



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/140/2023
DELITO: CONTRA LA SALUD
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

H. H. Cuautla, Morelos, a catorce de julio dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en los autos del Toca Penal **70/2023-CO-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el imputado **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y su defensor, en contra del auto de **vinculación a proceso**, pronunciado en audiencia del **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, relativo al proceso penal que se instruye en contra de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en el expediente penal número **JCC/140/2023** por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE CANABIS**, y;

R E S U L T A N D O:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos dictó resolución de **vinculación a proceso** en contra de **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en el expediente penal número **JCC/140/2023**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO: Se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por su probable participación en el delito denominado **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE CANABIS**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 473 fracción VI, 476, 477, 479 y 480 de la **LEY GENERAL DE SALUD**, a título de autor material.

SEGUNDO. Se decreta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor del imputado de mérito por el diverso delito de **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA PARTICULARES**.

Tercero. Gírese el oficio correspondiente al director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, así como al titular de la Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares para adultos, para que tengan conocimiento de lo que se ha resuelto en la presenta audiencia.

Cuarto. Se informa a las partes que cuentan con un plazo de **TRES DÍAS**, de conformidad con el artículo 467, fracción VII del código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, para el caso de interponer apelación en contra del presente auto, contados a partir de la legal notificación del mismo, y atento al contenido del numeral 63 y 82 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se tiene a los presentes por notificados."

Dicha resolución fue notificada al imputado y su defensor el mismo día de su emisión.

2.- Inconformes con la misma, el imputado y su defensor interpusieron **recurso de apelación** mediante escrito recibido en la oficialía de partes del dos de marzo de dos mil veintitrés, el cual quedó registrado bajo el número de toca penal **70/2023-CO-3**

3.- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal de Alzada, emitir sentencias por escrito, con base en lo establecido en el artículo **476** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que del escrito de apelación no se advierte que los recurrentes imputado y su defensor solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios, además de que este cuerpo colegiado, estima que los agravios resultan claros en su pretensión, por tanto, no existe necesidad de aperturar audiencia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Criterio que además, ha sido empleado por el **Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito**, quien también ha hecho uso facultativo de dicho dispositivo legal, emitiendo sus sentencias de manera escrita, cuando las partes no solicitan audiencia de aclaración de alegatos y dicho Tribunal no ha estimado necesario su desahogo, tal y como se advierte en la versión pública de las sentencias relativas a los tocas penales **30/2021** y **15/2022**; y de igual manera **el Segundo Tribunal Unitario**, ha emitido sentencias de forma escrita bajo el mismo criterio, tal como se advierte en la versión pública de las sentencias de los tocas penales **12/2022** y **15/2022**, consultadas en la página del Consejo de la Judicatura Federal, lo que resulta un precedente para esta Sala.

Sostiene además lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

**PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE
INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y
CONTRADICCIÓN.**

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 133 fracción III, 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Esta Sala procede oficiosamente a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, puesto que así se cumple con la obligación de examinar los puntos del debate

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que conforman la segunda instancia en los siguientes términos:

La **admisión** del recurso de apelación requiere del presupuesto de la procedencia, la que, en el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, se establece en la fracción VII del artículo **467**, al establecer que será apelable *“El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”*.

Luego entonces, al haber recurrido los recurrentes el auto de vinculación a proceso dictado por el A quo el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se llega a la conclusión que el medio de impugnación intentado es el idóneo.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo **471** de la ley adjetiva penal aplicable al caso, establece que:

“El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación **si se tratare de auto** o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.”

Énfasis añadido



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/140/2023
DELITO: CONTRA LA SALUD
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en el presente asunto, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del **dos de marzo de dos mil veintitrés**, los recurrentes interpusieron apelación en contra el auto de **vinculación** a proceso dictado el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, el cual fuera notificado a los apelantes en esa misma fecha, por lo que el plazo de **tres días** transcurrió del uno al tres de marzo de la presente anualidad. Por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el dos de marzo del año que corre, es inconcuso que fue interpuesto **oportunamente** dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez natural, quien conoció del asunto.

Asimismo, cabe puntualizar que el imputado como su defensor, al ser parte en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **458** de la codificación nacional penal aplicable, se encuentran **legitimados** para interponer el recurso vertical cuya resolución nos ocupa.

III. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios formulados por los recurrentes se encuentran visibles en el escrito

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

presentado el dos de marzo de dos mil veintitrés, que obran agregados en el tomo en que se actúa, y que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de transcripción produzca algún perjuicio al recurrente, toda vez que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo, aunado a que no existe precepto legal que obligue a su transcripción.

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer"¹.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Sintéticamente, los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes son los que enseguida se precisan:

En su **primer agravio**, se duelen del auto de vinculación a proceso, puesto que el juzgador deja de observar lo previsto en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 Constitucional, en relación con los artículos 97, 130, 132 fracción III, 146, 147, 232, 259, 359 y 308, respecto a que la actuación policial no se encuentra en consonancia con los parámetros lógicos del control provisional preventivo, puesto que no se ajusta a lo previsto en el artículo 146 fracción I

¹ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

del Código Nacional de Procedimientos penales.

Asimismo, cita la tesis de jurisprudencia con registro digita 2010961.

En su **segundo agravio**, refiere que la resolución apelada agravia al imputado puesto que deja de observar lo previsto los numerales que indica, ya que la cadena de custodia, de la bolsa de plástico transparente con su interior con características similares a la droga conocida como mariguana, en el formato, señala que esta evidencia lo es referente a un lugar de intervención de las 10:23 horas, sin embargo, no tiene congruencia con lo imputado ni con los datos de prueba.

V. MARGEN DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **461²** del Código Nacional de

² **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, **a menos que este Tribunal Colegiado advierta, que se han trastocado derechos fundamentales del imputado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de **jurisprudencia** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO³. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) **el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales;** pero (ii) **cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.** Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia

³ Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, **aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.** En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Énfasis añadido

VI. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En su **primer agravio**, se duelen del auto de vinculación a proceso, puesto que el juzgador deja de observar lo previsto en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 Constitucional, en relación con los artículos 97, 130, 132 fracción III, 146, 147, 232, 259, 359 y 308, respecto a que la actuación policial no se encuentra en consonancia con los parámetros lógicos del control provisional preventivo, puesto que no se ajusta a lo previsto en el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos penales, sin embargo, refieren que el juzgador suplió el actuar de la fiscalía.

El agravio en estudio resulta **inoperante**, ya que los recurrentes parten de una premisa falsa de que, en el caso, en la resolución de vinculación a proceso -que es materia de apelación- "el juzgador suplió el actuar de la fiscalía a pesar de que se otorgaron razones suficientes, la detención debió tornarse ilegal".

Postulado que resulta falso, ya que como se aprecia de la resolución dictada por el A quo, -al momento de emitir el auto de vinculación a proceso- en los registros de audio

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y video de la audiencia celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, que contiene la **resolución de vinculación a proceso** dictada por el juez natural en contra del imputado y aquí recurrente, específicamente de la pauta del video 8 ocho horas, veintinueve minutos con treinta y ocho segundos a las 8 ocho horas, cuarenta y dos minutos con treinta y cuatro segundos, este Tribunal de Alzada no advierte que el juzgador primario al dictar el auto de vinculación a proceso, haya realizado un análisis del control provisional preventivo, por lo que este cuerpo colegiado no está en posibilidad de analizar el que el juzgador natural haya suplido el actuar de la fiscalía, como lo aducen los inconformes en su primer motivo de inconformidad.

De ahí que resulta indudable que los recurrentes sustenten su argumento en una premisa falsa, lo que, por sí solo, es suficiente para calificar de **inoperante** el motivo de inconformidad en cuestión, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio ya que, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para revocar la resolución de origen.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

Apoya lo expuesto, la **jurisprudencia**⁴ emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Por otra parte, en un **segundo agravio**, refiere que la resolución apelada agravia al imputado puesto que deja de observar lo previsto en los numerales que indica en el primer agravio ya que la cadena de custodia, de la bolsa de plástico transparente con su interior con características similares a la droga conocida como marihuana, en el formato, señala que esta evidencia lo es referente a un lugar de intervención de las 10:23 horas, sin embargo, no tiene congruencia con lo imputado ni con los datos de prueba.

⁴ Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

El agravio en estudio deviene **infundado**, lo anterior se considera así en razón de lo siguiente:

El artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos penales, contiene el principio de congruencia de las resoluciones judiciales con la petición formulada por el Agente del Ministerio Público, al disponer lo siguiente:

“Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”

En el presente asunto, al hacer uso de la palabra el defensor del imputado en la audiencia de la cual emana la resolución apelada, y previo al dictado del auto de vinculación a proceso, la defensa expuso lo siguiente:

Pauta del video 8 ocho horas, con 25 minutos y 45 segundos, a 8 horas, 29 minutos con 36 segundos.

DEFENSOR: “Ahora, al revisar minuciosamente las cadenas de custodia y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

en una nueva reflexión, la cadena de custodia referente al narcótico, a la bolsita de marihuana, dice que es referente a un lugar de intervención, aquí dice en esta página, "UNIDAD ADMINISTRATIVA: POLICIA MORELOS, LUGAR DE INTERVENCIÓN: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN 1910, BARRIO DE SAN SEBASTIAN, MUNICIPIO DE TOTOLOPAN MORELOS, FECHA Y HORA DE INTERVENCIÓN: 10:23 HORAS" esto en términos del artículo 68 del Código nacional, que impera el principio de correspondencia, de congruencia, y esa corresponsabilidad que va ligada a mismidad de la evidencia, a mi representado lo están trayendo aquí por una intervención que se dio a las 10 horas con 13 trece minutos, por ese hecho, no por un hecho que se dio a las 10 diez horas con 23 minutos, ... van a argumentar que es un error de llamado, que es un error de llenado, o alguna otra situación, a ver, y de acuerdo a la continuidad inclusive del mismo parte informativo, a las diez horas con trece minutos se da el hecho cuando ellos arriban, y extrañamente en un lugar que dicen que es la comandancia, pero tampoco hay datos de prueba referentes a que sea la comandancia, dónde está, donde se sucedió el hecho, dicen cayó desde el segundo piso, y como se, cómo está esa comandancia, debería de existir un dictamen en criminalística de campo, por eso yo dije al inicio, si la operadora está hasta el fondo, cómo pasan todos los cuerpos de seguridad, como yo ciudadano paso hasta el fondo donde está la radio operadora, eso no es lógico, no hay un dictamen en criminalística, que pueda sopesar esa situación, ahora, dicen 10:13, a las 10 con 16 ya hacen la detención de mi representado, le encuentran el famoso palo de madera, y cuatro minutos después a las 10:20, le encuentran el supuesto narcótico, y a las 10:23 esta llenada el acta con la intervención, entonces cómo, el lugar de intervención fue o el momento de intervención de las 10:23 fue posterior y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

previamente ya tienes la evidencia, por lo cual en términos del artículo 97, 98 y 99 esas evidencias deben ser anulables o no susceptibles de una valoración lógica porque atenta contra el principio de esa mismidad de dicha evidencia, entonces al poderse valorar esa bolsita de marihuana, pues no hay un ilícito, porque mi representado tiene derecho a ser juzgado en términos del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tiene derecho a seguridad jurídica y un debido proceso, incluso con relación al artículo 14, 16 y 17 Constitucional, en base a una evidencia obtenida de acuerdo a las formalidades legales entonces, por lo cual solicito se decrete un auto de no vinculación."

Asimismo, al dictar el auto de vinculación a proceso, y dar respuesta al anterior planteamiento de la defensa del imputado, el A quo consideró lo siguiente:

Pauta del video 8 ocho horas, con 35 minutos y 20 segundos, a 8 horas, 37 minutos con 5 segundos.

JUEZ: "Ahora bien, referente a la cadena de custodia el defensor indicó que dicha cadena de custodia tiene una hora de realización a las 10:23, contrario a lo que expone el defensor, el suscrito encuentra criterios de lógica y de máximas de la experiencia y sobre todo de temporalidad, que en nada afecta, a que voy, de acuerdo a lo narrado por el agente del Ministerio público, los agentes captadores reciben el llamado a las 10 con 8, acuden a las 10:13, posteriormente los agentes captadores aseguran a la persona y es a las 10 diez 16 dieciséis que primeramente aseguran el objeto de madera, que la perito en criminalística lo describe como un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

pedazo de madera que es como un tronco, y posteriormente indican que recolectan la sustancia a las 10:20 diez veinte, por lo tanto, la elaboración de la cadena de custodia, fue tres minutos posteriores, que en nada afecta, esto es, es el mismo objeto, es el mismo lugar de la intervención que es Plaza de la Constitución, no esgrimió un motivo respecto de la fecha, únicamente el tema de los minutos y entre el aseguramiento, esto es, del objeto y la redacción de la cadena de custodia, únicamente son tres minutos, por lo tanto, no se afecta el principio de mismidad que alude el defensor, así con dicha cadena de custodia está acreditada la existencia del objeto materia del ilícito, esto es, la existencia del vegetal verde que se contenía en una bolsa de plástico que usted portaba el activo en una sudadera gris al momento de ser detenido"

Atendiendo a las consideraciones anteriores, este Tribunal de Apelación comparte lo expuesto por el juez primary, ya que de acuerdo a los hechos por los cuales el Agente del Ministerio público formuló imputación, lo fue además del ilícito denominado RESISTENCIA DE PARTICULARES, Y DESOBEDIENCIA, el diverso de DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN DE CANNABIS, señalando además, que el **25 veinticinco de febrero del año dos mil veintitrés**, los elementos policiacos fueron alertados para que se constituyeran en la Plaza de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución 1910, sin número, Barrio San Sebastián, del Municipio de Totolapan, Morelos, arribando a dicho lugar a las **10:13 diez trece** horas, y posteriormente ejerciendo sus funciones, los agentes policiales aseguran a la persona y es a las **10:20 diez veinte horas**, que dentro de su radio de acción y disponibilidad, le encuentran una bolsa de plástico transparente, que en su interior contenía lo que es del género cannabis, por lo tanto, la elaboración de la cadena de custodia, fue tres minutos posteriores, es decir, a las **10:23 diez veintitrés horas**, circunstancia que guarda congruencia con lo expuesto por el Agente del Ministerio Público así como con los objetos asegurados, además de que se trata del mismo lugar de la intervención que es Plaza de la Constitución, asimismo, no se contraviene el principio de mismidad, ya que con dicha cadena de custodia está acreditada la existencia del objeto materia del ilícito, es decir, la existencia del vegetal verde que se contenía en una bolsa de plástico que portaba el imputado al momento de su detención, de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

Por lo anterior, al haber resultado por una parte **INOPERANTES** y en otra **INFUNDADOS**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

los agravios en estudio, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de **vinculación a proceso**, pronunciado en audiencia del **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, relativo al proceso penal que se instruye en contra de **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en el expediente penal número **JCC/140/2023** por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE CANABIS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 de la Constitución del Estado de Morelos, así como los artículos 471, 477, 478, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el auto de **vinculación a proceso**, pronunciado en audiencia del **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por el Juez de Primera

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, relativo al proceso penal que se instruye en contra de **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, en el expediente penal número **JCC/140/2023** por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE CANABIS**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, lo anterior con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S Í, por unanimidad de votos Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, con el carácter de integrante, Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, con el carácter de presidente; y, Doctor en Derecho **RUBÉN JASSO DÍAZ**, con el carácter de integrante y Ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **70/2023-CO-3**, deducido de la causa **JCC/140/2023**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 70/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/140/2023

DELITO: CONTRA LA SALUD

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DÍAZ

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco